



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince de octubre de dos mil veinte, el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, presento iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 93 párrafo último, y al Título Cuarto el capítulo IX “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” con los artículos, 135 Bis a 135 Sexties, de la Ley del Registro Civil del Estado

En la Sesión indicada en el párrafo anterior, se turnó con el número **5242** a la Comisión de Justicia, la iniciativa en comento.

2. En Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 167 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Adicionar, el artículo 18 Bis, al artículo 93 párrafo último, y el título Noveno con el artículo 160 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Adicionar al artículo 19 la fracción VII y párrafo último de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **105**, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable.

3. En Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veintiuno la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar del Título Séptimo la denominación del capítulo único; y adicionar al mismo Título Séptimo el capítulo segundo “Del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos” con los artículos, 167 Bis a 167 Sexties del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 21 en su fracción XII, 29 en su fracción XLI, 93 en su fracción III, y 94 en su fracción V; adicionar a los artículos, 18 párrafo último, 21 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 29 una fracción, ésta como XLII, por lo que actual XLII pasa a ser fracción XLIII, 93 una fracción, ésta como IV por lo que actual IV pasa a ser fracción V, y 94 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 19 en su fracción VI; y adicionar al mismo artículo 19 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reformar el artículo 1140 en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **251**, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Al guardar las iniciativas mencionadas en los antecedentes, **1 a 3**, un estrecho vínculo por tratarse de modificaciones al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; a la Ley del Registro Público de la

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la turnada con el número 251 además, propone reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con el objetivo de crear un registro o padrón de deudores alimentarios morosos, las dictaminadoras hemos resuelto atender ambas iniciativas citadas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

iniciativas **turnadas con los números 5242** de la LXII Legislatura, y **105**, que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

No es óbice mencionar que la propuesta legislativa turnada con el número **251** pretende modificar, entre otros ordenamientos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, facultad reservada para el Congreso de la Unión, como se explicara posteriormente.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones VII, y XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, las iniciativas en estudio fueron enviadas a estas comisiones, la del **turno 5242** de la LXII Legislatura, el quince de octubre de dos mil veinte; la del **105**, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y la del **turno 251** el siete de octubre de dos mil veintiuno, y respecto de ellas se ha solicitado prórroga; aunado a que las correspondientes a los turnos, **5242**, y **105**, al tratarse de iniciativas ciudadanas, no están afectas de caducidad; por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **5242**, se soporta con la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta muy necesaria iniciativa que aquí se presenta, busca crear un registro de los deudores alimentarios en el estado de San Luis Potosí, para proteger el interés superior de menores, adultos mayores, hombres y mujeres en condición de necesidad de alimentos y que se encuentran amparados por el derecho de hacerlo exigible ante tribunales familiares.

La propuesta de reforma legal, cuenta con el siguiente antecedente que también incide en fundamentar, motivar, hacer viable y poner en perspectiva la necesidad de su probación urgente en el estado de San Luis Potosí.

El 26 de mayo de del 2016 la ex legisladora local Xitlálíc Sánchez Servín y los abogados potosinos Luis González Lozano, Zeferino Esquerra Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, y Ana Luisa Rojas González, propusieron iniciativa para adicionar al artículo 152 párrafo segundo, y los artículos, 167 Bis a 167 Septies, al Código Familiar

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

para el Estado de San Luis Potosí; y adicionar al artículo 93 párrafo último, y en el Título Cuarto el capítulo IX “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” y los artículos 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

La moción versó en torno a la coincidencia de crear en nuestro estado un registro o banco de datos que contuviera los datos de todos aquellos deudores de alimentos que incumplieran sus obligaciones, ello con la finalidad de estimular el cumplimiento de las mismas en aras de no caer en el supuesto de aparecer en esa lista que documenta a quienes no cumplen solidariamente con una prestación que entra en perjuicio directo de personas en condición extrema de necesidad.

Ahora bien, en la Gaceta Parlamentaria para la Sesión Ordinaria número 92, publicada el 15 de febrero de 2018, las comisiones dictaminadoras, Justicia y Derechos Humanos, decidieron agrupar otras dos iniciativas convergentes al tema de alimentos, la del diputado J. Guadalupe Torres Sánchez y la diputada Josefina Salazar Báez, las cuales eran dirigidas a establecer que el juez de lo Familiar contara con la facultad de poder requerir informes de la situación fiscal al gobierno o de acciones a las sociedades que perteneciera el deudor.

Las tres iniciativas fueron resueltas en un mismo dictamen: “POR UNANIMIDAD: Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio”.

Sin embargo, es menester insistir en que, si bien las tres abordaban el tema de la mora en el pago de alimentos, su objeto es muy distinto pues la primera (y que es con la que converge la que aquí se promueve) busca crear un Registro Estatal de Deudores Morosos, mientras que las otras dos aludían al mecanismo procedimental mediante el cual el juez puede hacerse llegar de más y mejor información sobre la situación financiera del deudor.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

No obstante el pleno nivel de consenso legislativo en torno a las propuestas de modificación (las cuales incluyeron a la mayoría de fracciones parlamentarias del Congreso del Estado), el instrumento parlamentario fue retirado sin mayores abundamientos sobre las razones para hacerlo (ni siquiera si algún contenido particular fue el que provocó algún desacuerdo), y con ello, se perdió la oportunidad de que San Luis Potosí, al igual que otras entidades del país como la Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero Estado de México, o Jalisco, pudiera contar con un registro estatal de los deudores alimentarios y de mejores herramientas para poder verificar su situación económica, para hacer más ciertas las condiciones que hagan efectivo el derecho de recibir alimentos de las personas justiciables.

En las consideraciones respecto de la iniciativa que buscaba crear el Registro Estatal de Deudores Morosos, las dictaminadores (sic) coincidieron en lo siguiente:

Efectivamente, los alimentos son un tema que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en el artículo 25 punto 1, en el cual se establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Disposición que es concomitante con lo estipulado en el artículo 11 punto 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cual se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Por ello, se valora procedente la iniciativa que se analiza, en virtud de

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

que e (sic) necesario dotar a la autoridad de herramientas para que tiendan al cumplimiento en la observancia del interés superior del menor.

De tal manera, que, al retirar ese dictamen, ya no recayó una resolución sobre el mencionado y necesario registro, mismo que podría ayudar sobremanera a generar una presión social en las personas que se resisten a cumplir con una obligación tan esencial y tan legítima como los alimentos.

Consideramos que quizá esa es la razón más humana de la presente iniciativa: que quienes tengan derecho a recibir alimentos cuenten con la protección del Estado para recibirlos y no que la ley siga jugando a favor de quien busca a toda costa evitar el cumplimiento de esa obligación, mientras cuenta con los ingresos suficientes para vivir sin preocupaciones.

En virtud de todo lo anterior, es inaudito que ante los argumentos que las comisiones dictaminadoras estimaron viables y que son perfectamente aplicables a la legislación actual de la entidad, esta propuesta de reforma no haya prosperado.

Aún cuando siguen conservando su plena vigencia, porque la situación que prevalece respecto del pago de adeudos por alimentos, no solo sigue siendo la misma, sino que se ha agravado y de ello pueden dar cuenta los abogados y abogadas potosinas que litigan en materia de lo familiar y que saben que quienes les solicitan sus servicios profesionales, en muchas ocasiones ni siquiera cuentan con recursos para remunerarlos y mucho menos para sostener largos y desgastantes juicios que si bien les va, terminan obteniendo réditos raquíuticos que muy apenas les alcanzarán para su subsistencia más elemental, impensable que los utilicen en pagar servicios por honorarios.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

A continuación, me permito citar algunos de los razonamientos vertidos en el dictamen de referencia y que justifican rotundamente la necesidad de contar con un registro como el que se ha explicado:

No obstante, las disposiciones que establecen la obligación de proporcionar alimentos, es cada vez más recurrente que ante el incumplimiento de esa obligación, se acuda ante la autoridad judicial para que sea ésta la que determine cómo se protegerá y garantizará ese derecho.

Por ello es necesario crear mecanismos que coadyuven con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Al crear el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, se busca inscribir en éste a todas esas personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, ya sea provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme; así como expedir las constancias requeridas por interesado que acredite interés jurídico.

De acuerdo con el INEGI en 2015, tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5 por ciento de hogares sostenidos por madres solteras, tampoco la perciben.

Ello es consecuencia de los múltiples artificios que suelen cometerse para eludir la responsabilidad. Desde nuestro punto de vista, toda acción que contribuya a evitar esta injusticia es positiva y merecería ser considerada en el diseño de un marco normativo que tienda a la protección de la víctima.

Por ejemplo, al establecer que el Oficial del Registro Civil que haga del conocimiento de los contrayentes de matrimonio si alguno se encuentra instrito en el registro de deudores

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

alimentarios, es información sensible e importante, pues aún y cuando no sea un obstáculo para que se contraigan nupcias, sí es conocimiento muy útil para los contrayentes en virtud de que les permite saber un aspecto de su contraparte que les es muy pertinente.

En conclusión, el objetivo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos como puede verse, es ejercer presión social y civil para que las personas que incumplen con la pensión alimenticia se vean obligados a solventar esas obligaciones. Con esa medida, San Luis Potosí se pondría en sintonía con otras entidades que ya cuentan con la medida y las personas en condición de necesidad y derecho a demandar alimentos, contarían con una acción positiva, para hacer efectivo su derecho.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, **la turnada con el número 5242** de la LXII Legislatura, a saber:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 5242 LXII LEGISLATURA
<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>I. Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus progenitores, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta, y</p> <p>IV. El régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio.</p> <p>La solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará, a su ruego, una persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p>...</p> <p>El oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO CUARTO ... CAPÍTULO I a VII ...</p> <p>CAPÍTULO IX Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p> <p>ARTÍCULO 135 BIS. La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.</p> <p>El Registro Civil expedirá un certificado en el que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 135 TER. Los oficiales del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Las Formas del Registro Civil y la información asentada se harán en idioma español. Si se tratara de personas de pueblos indígenas, las actas podrán inscribirse en la lengua indígena, preservando en todo caso, los nombres ancestrales y tradicionales conforme sus usos</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

	y costumbres, auxiliándose de los traductores e intérpretes autorizados.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 135 QUÁTER. El Registro Civil resguardará las inscripciones por medios informáticos que posibilite el avance tecnológico, en una base de datos en la que se reproduzcan los contenidos de las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación y la certeza sobre su autenticidad.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 135 QUINQUE. Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las Formas a que alude el artículo anterior, bajo pena de nulidad del acta y de amonestación al funcionario del Registro Civil. Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos a que se refiere el artículo 135.3 de esta Ley, o bien copia de la base de datos que señala el mismo numeral.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 135 SEXTIES. El Registro Civil una vez hecha la inscripción, solicitará al Registro Público de la Propiedad la anotación de constancia respectiva, en los bienes de los que sea propietario el deudor alimentario inscrito. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de tres días hábiles, si fue procedente la anotación.

NOVENA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín sustenta su propuesta turnada con el número 105, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4º el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así mismo, se dispone que:

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tales disposiciones permean todo el marco jurídico nacional ya que como se consigna, deben constituir la base de la acción pública que impacte a esa población, en nuestro país, igualmente que el contenido de ese artículo se debe observar en la legislación.

En México, y especialmente en el caso de los menores se reconoce la importancia esencial del derecho a la alimentación como se refleja en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesarios, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

De la misma manera, encontramos que, en la normatividad local, los alimentos para los menores deben ser priorizados, sobre todo en el ámbito del Derecho Familiar, y específicamente en el contexto de la disolución del vínculo familiar, que trae importantes cambios para la vida de los hijos menores.

En ese tenor la exposición de motivos del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, señala la importancia de los alimentos, apoyándose en el referido precepto Constitucional:

“Es prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; esto último en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo que se expresa abiertamente en el artículo 140 del Código local:

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

Si bien, en lo relativo a los derechos de los menores, en todo momento la labor de las autoridades debe ser pugnar por su observación, es en años recientes donde la frecuencia de divorcios y de demandas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, ha puesto a cada vez un número mayor de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ver vulneradas sus garantías.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática ha publicado que entre el año 2000 y el 2019, los divorcios pasaron de 7% al 32% de incidencia en los matrimonios; mientras que, en nuestro país, se estima que 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia y 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, además en 91 por ciento de los casos, los acreedores son los hijos, y no la pareja. Mientras que, en San Luis Potosí, se registran 30.8 divorcios por cada 100 matrimonios.

Por estos motivos, existe la necesidad de salvaguardar esta garantía por medio del cumplimiento del artículo 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deben prever los procedimientos para garantizar este derecho; y desarrollar mecanismos para estimular el cumplimiento de obligaciones alimentarias, tal es el propósito del Registro de Deudores Alimentarios.

De acuerdo al Derecho comparado, ese mecanismo existe en la Ciudad de México desde el 2011, y años después se implementó en Morelos, el Estado de México y de forma más reciente en Jalisco.

A nivel internacional, existen Registros similares en Colombia, Argentina y Canadá.

Esta iniciativa propone establecer tal instrumento en las leyes de San Luis Potosí, con el fin de proteger el derecho de los menores a los alimentos, en los siguientes términos.

Primeramente, se plantea crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, a cargo de la Dirección del Registro Civil, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias legales por más de noventa días.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Esa base de datos debe contener:

- I. Nombre, apellidos y clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;*
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;*
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;*
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;*
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;*
- VI. Órgano Jurisdiccional que ordena el alta en el Registro, y*
- VII. Medios para el contacto con el órgano Jurisdiccional correspondiente.*

El motivo de alta es que la persona incumpla con las obligaciones legales de deudor alimentario, por un periodo de noventa días, entonces se volverá deudor alimentario moroso. En ese caso el Juez, ordenaría al Registro Civil su alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; de igual manera ordenará al Registro Público de la Propiedad la emisión de una alerta.

En caso de que la persona que esté dada de alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, la Dirección del Registro Público deberá informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Los notarios del estado al certificar una acción que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, o extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberán consultar el Registro de deudores, para verificar que la persona

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

no se encuentre de alta, en caso positivo, deberán informar al juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal certificación.

Como se colige de lo anterior, puesto que el Registro que se propone contiene datos sensibles, se propone que solamente tengan acceso a él, los órganos del Poder Judicial, la Dirección del Registro Público de la Propiedad, los Notarios del estado, y el Registro Civil.

Sin embargo, se podrá consultar por medio de la Dirección del Registro Civil, que podrá expedir, y establecer el costo, del certificado que informe si una persona está enumerada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o no.

El alta en el Registro tendría también otros efectos, en favor de la información de partes interesadas en la conducta del deudor moroso. El Registro Civil podrá celebrar convenios con las sociedades crediticias a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Además, en el caso de matrimonio, al tiempo presentar la solicitud, el oficial del Registro Civil informaría a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cuando el deudor alimentario moroso acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos alimentarios, podrá solicitar al mismo la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En ese caso, el juez cancelará las inscripciones y dará aviso al Colegio de Notarios.

El fin de esta iniciativa es proteger los derechos de los hijos menores en observación de la Constitución Mexicana; para eso sin duda es factible la creación de mecanismos interinstitucionales de cooperación, al tiempo que se actualizan las Leyes estatales,

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

para posicionarse a la par de las entidades que ya han dado un paso hacia adelante en favor de los menores.”

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, **la turnada con el número 105**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 105
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 167 BIS. La persona que incumpla con las obligaciones de deudor alimentario que establece este Código, por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario moroso.
NO EXISTE CORRELATIVO	En dicho supuesto, el Juez, ordenará al Registro Civil su alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; de igual manera ordenará al Registro Público de la Propiedad la inscripción de su certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.
NO EXISTE CORRELATIVO	Los órganos del Poder Judicial tendrán acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
NO EXISTE CORRELATIVO	La Dirección del Registro Público de la Propiedad tendrá acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de consultarlo al momento de realizar inscripciones.
NO EXISTE CORRELATIVO	En caso de que la persona que esté dada de alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, la Dirección del Registro Público deberá informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Los Notarios del Estado tendrán acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de que al certificar una acción que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, o extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberán consultarlo para verificar que la persona no se encuentre de alta en dicho Registro, en caso positivo, deberán informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal certificación.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos alimentarios, podrá solicitar al mismo la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En ese caso, el Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.</p>

<p>LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 105</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO I De la Integración del Registro Civil</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 18 BIS. La Dirección General del Registro Civil, integrará y tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias legales por más de noventa días.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>La Dirección podrá expedir y establecer el costo del certificado que informe si una persona está enumerada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, o no. Así mismo, podrá celebrar convenios con las sociedades crediticias a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>I. Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus progenitores, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta, y</p> <p>IV. El régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio. La solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará, a su ruego, una persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p> <p>NO EXISTE CORREATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>I a IV. ... ;</p> <p>El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
<p>NO EXISTE CORREATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 160 BIS. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una base de datos que se integrará con los registros a que se refiere el artículo 167 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Dicho Registro es accesible únicamente a los indicados en el citado artículo.</p> <p>El Registro debe incluir:</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

	<p>I.Nombre, apellidos y clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; II.Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; III.Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso; IV.Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; V.Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción; VI.Órgano Jurisdiccional que ordena el alta en el Registro, y VII.Medios para el contacto con el órgano Jurisdiccional correspondiente.</p>
--	--

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 105
<p>ARTÍCULO 19. Se anotarán preventivamente en el Registro:</p> <p>I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;</p> <p>II. El mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles, y el acta correspondiente, en su caso;</p> <p>III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios, o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;</p> <p>IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro, o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;</p> <p>V. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles conforme a las leyes de la materia;</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>VI. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión en relación con bienes inscritos en el Registro, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>VII. Cualquier otro título que sea susceptible de anotarse conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VII. En su caso, y hasta que se remueva por orden del Juez correspondiente, el alta de la persona en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, referido en el artículo 160 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí</p> <p>VIII. Cualquier otro título que sea susceptible de anotarse conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>El registro preventivo perjudicará a cualquier adquirente del inmueble o derecho real a que se refiere dicha anotación, cuando la adquisición sea posterior a la fecha de aquella y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la inscripción.</p>
--	--

DÉCIMA PRIMERA. Que la idea legislativa turnada con el **número 251**, se soporta con base en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo.- La presente iniciativa tiene como objeto la creación de un Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, el que estará bajo el control y organización del Registro Civil, con colaboración y mandato de los Jueces en materia familiar del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de contar con un sistema de datos fehaciente que recabe la información de aquella persona o personas que incumplan con la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus acreedores, siempre y cuando la conducta encuadre dentro de las disposiciones que marque la presente propuesta.

Introducción.- Primeramente, para conocer los diferentes motivos que justifican la presente iniciativa, y demostrar la necesidad de incluir dicha figura dentro de la legislación potosina, se debe reconocer que la obligación de proporcionar alimentos Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

contiene aspectos sociales, morales y jurídicos que obligan al Estado a crear mecanismos suficientes que permitan que los ciudadanos afectados por no recibir alimentos tengan mejores alternativas, y lo que hoy se propone, entre en función conforme a los lineamientos que más adelante se van a describir.

Del concepto de alimentos y lo que estos engloban.- Aunque los conceptos de la Real Academia Española, se encuentran mayormente encaminados a considerar a los alimentos como un conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir, en el campo de lo jurídico se contempla todo lo necesario para que una persona pueda subsistir, como lo son, además de los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; tal como lo señala el artículo 150 del Código Familiar que rige al Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, en materia de alimentos, existen diversas categorías que son aplicadas de acuerdo a las condiciones o características de la persona, pues las fracciones II, III y IV del artículo antes citado, establecen que dentro de los alimentos también estará considerada a la educación, a las terapias de rehabilitación, entre otras, lo anterior cuando se trate de menores, de personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción y de adultos mayores, es decir, el concepto de alimentos abarca mayor protección en dichos sectores de la población.

De todas las premisas que engloba al concepto de “LOS ALIMENTOS”, no necesariamente debemos caer en el supuesto de que los mismos se refiere solo a la comida o bebida, sino más bien a todo aquello que necesita el ser humano para subsistir.

De los obligados a proporcionar alimentos.- Una vez analizado el concepto de alimentos y lo que estos abarcan, resulta necesario establecer la obligación alimentaria

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

y sobre quien recae; encontrando que, por disposición de los artículos 145 y 146 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de otorgar alimentos, en primera instancia, recae en los padres hacia los hijos, y a su vez los hijos también tienen la obligación de dar alimentos a sus progenitores, mismos que serán otorgados de manera proporcional y equitativa, tomando en cuenta las necesidades del acreedor alimentario, así como las posibilidades del deudor.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno establece que el Estado deberá velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena en todas sus decisiones y actuaciones con sus derechos, siendo precisamente que para lograr lo anterior, se debe satisfacer las necesidades alimentarias, de salud, de educación, así como el derecho que tienen todos los niños y niñas al sano esparcimiento para su desarrollo integral. De igual forma el párrafo decimo establece que los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar o exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y uno de sus derechos es el de recibir alimentos.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, en atención a los principios establecidos en la misma, y así, en el artículo 103 de la misma, se estipulan las obligaciones que tienen las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las personas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes en razón de sus funciones o actividades, obligaciones en las que se encuentra, desde luego, el garantizar los derechos alimentarios.

En lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 y al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

artículo 11, reconocen el derecho a alimentos como un derecho fundamental de toda persona, existiendo así obligación de los Estados Parte el tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Es así que los deudores alimentarios tienen la obligación de cumplir con su deber de proporcionar alimentos y, por otro lado, el Estado tiene el deber de vigilar y proteger el interés superior del menor, para que se pueda desarrollar ampliamente.

Estos preceptos, en general, nos establecen y reafirman la importancia que tienen las obligaciones alimenticias y el reconocimiento que se les tiene que dar por el hecho de formar parte de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, es por ello que el Estado debe de crear y mantener todas aquellas condiciones necesarias para que los derechos de un acreedor alimentario no se vean afectados ante ningún supuesto.

De la familia, sus formas de unión y las consecuencias de una disolución.- Por otra parte, se ha sostenido que la familia es la base de la sociedad, y con justa razón, pues en la misma se otorgan los primeros valores y la primera educación para alcanzar un bien común; la familia puede ser un eje cambiante y conforme pasa el tiempo se va modificando para lograr una sana convivencia, por ejemplo, tenemos familias que pueden empezar con dos integrantes y aumentar conforme pasa el tiempo, sin embargo, la realidad nos demuestra que uno de los cambios que pueden presentarse es la disolución del vínculo familiar que los unía y en el mayor de los casos trae como consecuencia una contienda judicial para precisar las obligaciones inherentes a dicho supuesto, como lo son los alimentos.

Otro ejemplo son aquellas personas que se colocan en un hecho jurídico que trae como consecuencia que del mismo se produzca la obligación de proporcionar

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

alimentos, como lo puede ser el nacimiento de un bebé; sin embargo, en ocasiones la obligación de proporcionar alimentos se logra solo con la intervención de un aparato jurisdiccional para resolver dicha situación.

Importancia de la iniciativa.- *Los alimentos tienen el carácter de prioridad, por ello la garantía de protegerlos es de vital importancia para una niña, niño, adolescente o adulto mayor que lo necesite, pues de no recibirlos su subsistencia corre peligro al no poder desarrollarse en la medida de lo posible, es por ello que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable tal como lo dispone el artículo 141 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.*

Lo anterior nos lleva análisis de que los alimentos no debe retardarse en ser entregados al acreedor alimentario, mientras que el deudor tiene la obligación jurídica, moral y social de dar cabal cumplimiento a su deber, sin embargo, los hechos notorios que pasan en nuestra Estado, nos han demostrado que existen conflictos familiares relacionadas al pago de alimentos e incluso hay ocasiones en que los deudores se declaran en insolvencia con el único fin de no cumplir con su obligación, sin importarles el estado de indefensión en que dejan a quien lo necesita, cuando lo ideal sería que una persona no tuviera que exigir por la vía judicial algo que por derecho le es suyo.

Es cierto que el Estado cuenta con mecanismos para cumplir y hacer cumplir con el reconocimiento a los derechos alimentarios; es cierto que existen procedimientos que han de llevarse a cabo para coaccionar al deudor alimentario a cumplir con su obligación cuando no lo hace voluntariamente; se reconoce que en un Estado utópico no habría necesidad si quiera de mover el aparato jurisdiccional para obtener un derecho que ya tiene la persona. Sin embargo, y a pesar de que existe el reconocimiento para recibir alimentos y sus procedimientos para exigirlos, pareciera

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

que no basta; por ello, ante tal eventualidad, el poder legislativo debe continuar en la búsqueda de más y mejores mecanismos para continuar garantizando los alimentos en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores que los necesiten, y debe buscar que aquellos con deudas alimentarias no evadan el compromiso adquirido.

Es por lo anterior que, la creación del Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, tendrá dos enfoques para hacer cumplir con los alimentos, el primero es el social, pues si una persona se encuentra inscrito en el mismo sentirá la necesidad de pagar su obligación con tal de eliminar su registro, tal como sucede con las Instituciones Bancarias con el conocido “buró de crédito” y, el segundo enfoque, es el jurídico, ya que es más sencillo para las autoridades jurisdiccionales verificar las determinaciones que se emitan en el tema alimentario. De igual forma, y toda vez que para contraer nupcias se propone presentar ante el oficial del Registro Civil el certificado expedido con los datos del Padrón que se propone crear, los contrayentes podrán tomar una mejor decisión al momento de continuar con la celebración; asimismo, si existe una persona con intención de casarse y que al mismo tiempo se encuentre registrado en el Padrón, se verá en la necesidad, al menos moral y social, de cumplir con sus obligaciones para eliminar su registro.

Con lo anterior se garantizará un mejor cumplimiento a las obligaciones de proporcionar alimentos, y como Poder Legislativo tenemos la obligación ante aquellos que han confiado en nuestra representación para generar leyes que les ayuden a desarrollarse de mejor manera; además, tenemos la obligación de procurar que se cumpla con el interés superior de la niñez pues por desgracia los niños, niñas, adolescentes suelen ser los más afectados, y las acciones que se ejecuten en su beneficio deben ser con urgencia para evitar el menoscabo de sus derechos.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Se contempla que dicho Padrón quede bajo el cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado, mismo que habrá de inscribirse en el a aquellas personas que dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias por más de 60 días, siendo el órgano jurisdiccional el facultado de ordenar el registro y, en su caso, ordenar al Registro Público de la Propiedad para que realice las anotaciones correspondientes el los folios oficiales del deudor. De igual forma, en los casos de matrimonio, se faculta al Oficial del Registro Civil para que pueda expedir el certificado de inscripción o no inscripción en el Padrón, con la finalidad de no generar una burocracia innecesaria para aquellos que manifiesten sus deseos de nupcias.

Comparación con legislaciones de otras entidades federativas y países latinoamericanos.- Como Estado, debemos ser pioneros en la actualización de nuestra legislación en beneficio de la ciudadanía, por ello, con la intención de traer a la presente iniciativa la importancia de la misma, a continuación, en derecho comparado podemos ver cómo, en otros Estados y países, tomaron acciones similares al Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, tal como se plasma a continuación:

MÉXICO	
Ciudad de México	<p>Regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo IV, Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aquella persona que incumpla por un período de 90 noventa días se constituirá en Deudor Alimentario Moroso. • Registro Civil, encargado de realizar la inscripción de los Deudores Alimentarios Morosos. • Juez de lo Familiar ordenara su inscripción con los datos de identificación del Deudor Alimentario. • El Deudor Alimentario Moroso podrá solicitar su cancelación cuando acredite que han sido pagado la totalidad del adeudo.
Oaxaca	<p>Regulado en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, Capítulo III, Del Registro De Deudores Alimentarios Morosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quien incumpla total o parcialmente con la obligación alimentaria, por un periodo de 2 dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones dentro de un período de 2 dos años.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

	<ul style="list-style-type: none"> • A cargo del Registro Civil, creación y manejo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. • Juez de lo Familiar determinará que personas serán inscritas en el Registro De Deudores Alimentarios Morosos. • Una vez liquidado el monto de pensiones adeudadas, el Juez podrá ordenar a petición de parte la cancelación de Inscripción.
Coahuila	<p>Regulado en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, Capítulo Tercero, Del Registro Estatal de Deudores Alimentarios</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Poder Judicial tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. • Se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitentemente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses. • La Autoridad Judicial previa comprobación de incumplimiento ordenará la Inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. • La cancelación de la Inscripción será procedente si el Deudor Alimentario Moroso acredita ante la Autoridad Judicial que han sido cubiertos en su totalidad.
Chiapas	<p>Regulado en el Código Civil para el Estado de Chiapas, Capítulo II, De los Alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quien dejare de suministrarlos por más de 30 treinta días continuos. • El Juez Ordenara el Ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas. • Pudiendo estar inscrito como Deudor Alimentario Voluntario, Deudor Alimentario sin Adeudo de sus Pagos o Deudor Alimentario Moroso. • Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte la cancelación del Registro como Deudor Alimentario Moroso, la cual se tramitará de manera incidental, una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas.

LATINOAMÉRICA

Buenos Aires, Argentina	<p>Regulada en la Ley 269 de fecha 11 de noviembre de 1999:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, funcionará en el área de la Secretaría de Justicia y Seguridad.
-------------------------	---

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Listado de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, sin importar que se traten de alimentos provisorios o definitivos. • No pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito habilitaciones, concesiones, licencias o permisos.
Bogotá, Colombia	<p>Regulada en la Ley 2097:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Será aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres cuotas alimentarias, sucesivas o no. • El acreedor solicitará el Registro ante un Juez. • Se corre traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco días hábiles, al término resolverá sobre la procedencia de la misma. • El Deudor Alimentario Moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. • Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración. • No se podrá nombrar ni posesionar en cargos Públicos ni elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Montevideo, Uruguay	<p>Regulada en la Ley No. 17, 957:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se inscribirá al Deudor Alimentario en el Registro Nacional de Actos Personales. • Adeuden más de tres cuotas alimenticias, total o parcialmente, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos. • La inscripción durará cinco años, pasando el tiempo se dará de baja de oficio. • Se cancela el registro cuando se acredite el pago de las pensiones alimentarias o cuando lo pida la persona que solicito su inscripción.

Finalmente, se puede deducir que cada uno cuenta con su estilo en la forma de llevar a cabo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es importante hacer mención que en Colombia no se puede acceder a un cargo Público si una persona se encuentra Inscrita, también observamos que hay muy pocos cambios en el procedimiento y como lo están ejecutando, esto conlleva que la problemática de deudores alimentarios se

Dictamen que resuelve precedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

encuentra en cualquier parte del Mundo y no solo en México, por ello es necesario crear una cultura de paz y cumplimiento cuando se afecte el interés de niños, niñas, adolescentes, personas adultas, persona con algún grado de discapacidad o cualquiera que pueda ser garante de este derecho.”

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, **la turnada con el número 251**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 251
<p>TITULO SEPTIMO DE LOS ALIMENTOS</p> <p>Capítulo Unico Disposiciones Generales</p>	<p>TITULO SEPTIMO ...</p> <p>CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTICULO 140 a 167. ...</p>	<p>ARTÍCULO 140 a 167. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO DEL PADRÓN ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 167 BIS. - Quien incumpla total o parcialmente con su obligación alimentaria, ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de 60 días o haya dejado cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>El juez de lo familiar, revisando escrupulosamente si se presenta el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en los términos a que se refiere al párrafo anterior, y a petición de parte, ordenará la</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

NO EXISTE CORRELATIVO	<p>inscripción del deudor alimentario moroso en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>ARTÍCULO 167 TER. - El Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, es el área de la Dirección del Registro Civil, en donde se ordena el registro de las personas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 167 BIS de este Código, siendo dicha Dirección la que tendrá a su cargo la creación y manejo del mismo.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 167 QUÁTER. - El juez de lo familiar que ordene la inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, solicitará al mismo tiempo al Registro Público de la Propiedad la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre del deudor alimentario moroso, de existir realizará la anotación preventiva de la orden judicial. El Registro Público de la Propiedad deberá informar al juez de lo familiar si se encontraron bienes y si fue procedente la anotación, la cual surtirá efectos de embargo precautorio.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 167 QUINQUE. - En el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos se asentarán al menos los siguientes datos:</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>I.- Nombre y apellidos completos del deudor alimentario moroso, así como la Clave Única del Registro de Población;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>II.- Las iniciales del nombre del acreedor o acreedores alimentarios;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>III.- Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>IV.- Cantidad del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento y;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>V.- Juzgado Familiar que ordena la inscripción y el número de expediente.</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

NO EXISTE CORRELATIVO	El acreedor alimentario podrá oponerse a que se publique lo señalado en las fracciones II y III de este artículo.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 167 SEXTIES. - Si el deudor alimentario comprueba que ha liquidado el monto de las obligaciones alimenticias adeudadas, el juez dará vista al acreedor alimentario y, en su caso, ordenará la cancelación de la Inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, así como de la anotación preventiva en Registro Público de la Propiedad.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 251
<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará</p>	<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>La Dirección tendrá a su cargo el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y estará facultada para la expedición de constancias de inscripción o no de personas en dicho Padrón, previo pago de derechos, y de acuerdo a lo que establece el artículo 167 SEXTIES del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:</p> <p>I. Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento;</p> <p>II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas oficialías, de conformidad con el artículo 11 de esta Ley;</p> <p>III. Custodiar el Archivo Estatal, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;</p> <p>IV. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil, e informar y actualizar con las nuevas disposiciones legales en la materia a los Oficiales;</p> <p>V. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;</p> <p>VI. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I a XI. ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

VII. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil;

VIII. Remitir información a las autoridades públicas, o ciudadanos que así lo requieran por escrito, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IX. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población, e informar los acuerdos que se tomen entre la Dirección del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, en aquellos casos en que impacten al funcionamiento de las Oficialías del Estado;

X. Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, copias de las actas de las que levantan los oficiales;

XI. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de las actas levantadas por los oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XII. Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta la institución y actualización de sus servidores públicos, y

NO EXISTE CORRELATIVO

XIII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

XII. ...;

XIII.- Expedir constancias de inscripción o no inscripción de aquellas personas registradas en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y

XIV.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Fungir como Oficial del Registro Civil en su jurisdicción;</p> <p>II. Dar fe pública de los actos o hechos vinculados al estado civil de las personas físicas;</p> <p>III. Llevar a cabo los registros del estado civil de las personas, así como supervisar y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que se practiquen las anotaciones marginales en libros y formas correspondientes, autorizando cada asiento con su firma;</p> <p>IV. Extender y autorizar las actas del estado civil, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio y defunciones; así como la inscripción de actos y hechos de mexicanos celebrados en el extranjero;</p> <p>V. Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio necesario o voluntario por cualquiera de las formas previstas, adopción, la tutela o la interdicción, además en las en que así lo ordene la autoridad judicial;</p> <p>VI. Exigir el cumplimiento de los requisitos del Código Familiar para el Estado, y demás normatividad aplicable, que se señalan para los actos y hechos sujetos al registro civil;</p> <p>VII. Intervenir en la celebración de todo acto de estado civil;</p> <p>VIII. Expedir certificaciones y versiones públicas de las actas y constancias relativas al estado civil de las personas;</p> <p>IX. Solicitar oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, las formas para la</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>I a XL. ...</p>
---	--

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

expedición de las certificaciones y demás material y equipo, para la función del registro civil;

X. Cuidar que los formatos en que se asienten los actos del estado civil de las personas no lleven raspaduras, enmendaduras o tachas, procediendo en su caso a la cancelación inmediata o reposición respectiva;

XI. Efectuar las anotaciones de rectificación de las actas del estado civil en los libros correspondientes, debiendo informar a la Dirección del Registro Civil, para que realice la anotación en el libro duplicado;

XII. Notificar a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio con copia certificada, de los actos y hechos en que intervengan los extranjeros;

XIII. Tener bajo su custodia y responsabilidad los Libros del Registro Civil, formatos, legajos, apéndices y demás documentos que se utilicen para la función que se les ha encomendado, organizando su archivo de acuerdo a los lineamientos y normas ya establecidas;

XIV. Asignar en las actas de nacimiento la clave de registro e identidad personal, en las demás actas de registro, y en las certificaciones solo deberá transcribirse siempre que esta haya sido asignada con anterioridad;

XV. Avisar oportunamente en su caso a la Dirección, cuando la dotación de la clave del Registro e Identidad Personal, resulten insuficientes para concluir el año de ejercicio, mencionando sus requerimientos y comprobando debidamente el uso dado a las recibidas;

XVI. Clasificar en atención al tipo de acto efectuado y enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dirección, copias de las actas para el departamento de archivo, así como para las dependencias federales y estatales;

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

XVII. Autorizar con su firma, previa verificación de que se han pagado los derechos correspondientes, la expedición de copias certificadas en las que conste los actos o hechos inscritos en los libros del registro, así como de los documentos relacionados con ellos; (

XVIII. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;

XIX. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su jurisdicción, previo aviso y autorización correspondiente de la Dirección;

XX. Integrar y conservar, los apéndices de los libros, así como elaborar el archivo de los documentos que lo integran;

XXI. Anotar la leyenda “Testada” o “Cancelada” en las actas, cuando no haya sido suficientemente requisitada o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto, en este caso, el Oficial anotará la razón por la cual no se continuó y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente de la propia oficialía, dando aviso para que la Dirección del Registro Civil reponga el número consecutivo, y cancele el acto en el sistema respectivo;

XXII. En caso de pérdida o destrucción de un acta o libro del registro, denunciará de manera inmediata este hecho ante el Ministerio Público y remitirá copia de la denuncia de hechos a la Dirección para su conocimiento.

De igual manera y en el caso de que los folios para actas certificadas sean de la pertenencia municipal, deberán dar parte a la Secretaría respectiva;

XXIII. Asesorar a los interesados en los trámites que se realizan ante ellos;

XXIV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014);

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

XXV. Gestionar y turnar, para su encuadernación las actas del estado civil, después de ser revisadas por la Dirección y de haber comprobado que estas cumplan con los requisitos que establece el Código Familiar para el Estado;

XXVI. Integrar y turnar, mensualmente a la Dirección, los expedientes de los divorcios de los habitantes de su jurisdicción;

XXVII. Ofrecer a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas y avisos que prevén las disposiciones jurídicas en la materia;

XXVIII. Fijar en lugar visible del interior de las oficialías, la tarifa de los derechos que causen la inscripción de los actos del estado civil, así como la expedición de las certificaciones en que consten éstos, autorizados en las leyes de ingresos municipales, y publicados en el Periódico Oficial del Estado del que obrará un original en poder del Oficial, para cualquier aclaración de que sea objeto por parte del público usuario;

XXIX. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación Federal, a través de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración, mediante copia de todos los actos del estado civil en que intervengan los extranjeros;

XXX. Expedir ordenes de inhumación o cremación en su caso; a solicitud expresa de la Secretaría Estatal de Salud o en su caso de las jurisdicciones sanitarias en el interior del Estado;

XXXI. Levantar el acta de defunción relativa en el libro o forma del acta general, de los fallecimientos en que se dé vista al Ministerio Público;

XXXII. Expedir a los interesados que acudan a levantar un acta, una constancia del registro efectuado;

XXXIII. Orientar e instruir al público usuario, sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

para la inscripción de actas del registro civil, así como para la expedición de las constancias certificadas de los datos asentados en los libros;

XXXIV. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil, conociendo de la existencia de algún impedimento;

XXXV. Comunicar a la Oficialía correspondiente y a la Dirección, del acto asentado en su oficina y que se relacione con el que obra en aquella;

XXXVI. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo y asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación y actualización, que organice y sean impartidos por la Dirección;

XXXVII. Realizar los registros cuyos derechos, hubiesen sido objeto de estímulos y subsidios administrativos, mediante la resolución que puede ordenar solamente el ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como realizar los registros cuyos derechos hubieren sido eximidos de pago por la Dirección en apoyo a los programas de asistencia social y demás que se puedan implementar por las instancias competentes en beneficio de los grupos o sectores más vulnerables en la entidad;

XXXVIII. Proporcionar información referente a los procedimientos administrativos de aclaración de actas del estado civil y registros extemporáneos;

XXXIX. Celebrar matrimonios simultáneos, cuando las circunstancias lo requieran a petición de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del orden estatal o municipal;

XL. Acudir a los hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento y defunción, cuando así se los soliciten;

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>XLI. Suplirse unos a otros en las faltas temporales, previa habilitación que le haga la Dirección del Registro Civil, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XLII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Registro Civil, o que se establezcan los ordenamientos en la materia.</p>	<p>XLI. ...;</p> <p>XLII.- Para acceder a la base de datos del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y expedir el certificado a que hace mención el artículo 94, fracción VIII, de esta ley y exclusivamente para tales fines, y</p> <p>XLIII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Registro Civil, o que se establezcan los ordenamientos en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>I. Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus progenitores, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>IV. El régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio.</p> <p>La solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará, a su ruego, una persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito o no, en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>

Dictamen que resuelve precedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento, identificación idónea o, en su defecto, cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;</p> <p>II. (DEROGADA P.O. 17 DE ABRIL DE 2018)</p> <p>III. La identificación idónea de dos testigos mayores de edad por cada uno de los contrayentes, que los conozcan y que les conste que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio;</p> <p>IV. Certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorios de instituciones de salud pública o privados, en donde el médico que los extienda certifique, bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y que los mismos no padecen enfermedad infecto contagiosa o hereditaria, que constituya impedimento para el matrimonio. Los servicios de salud dependientes del Estado, tendrán obligación de expedir gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos, el certificado médico a que se refiere el párrafo anterior. Dicho documento deberá expedirse dentro de los quince días previos a la celebración del matrimonio;</p> <p>V. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo; o copia del acta certificada de divorcio, o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y</p> <p>VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII.- El certificado de Inscripción o no inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, expedido por autoridad competente.</p>
---	--

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 251
<p>ARTÍCULO 19. Se anotarán preventivamente en el Registro:</p> <p>I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;</p> <p>II. El mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles, y el acta correspondiente, en su caso;</p> <p>III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios, o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;</p> <p>IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro, o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;</p> <p>V. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles conforme a las leyes de la materia;</p> <p>VI. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión en relación con bienes inscritos en el Registro, y</p> <p>VII. Cualquier otro título que sea susceptible de anotarse conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. Se anotarán embargos precautorios de personas inscritas en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, cuando sea ordenado por el Juez de lo Familiar, y en términos del artículo 167 QUÁTER del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>VIII. ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 251
<p>ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, , el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso, se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.</p> <p>Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así</p>	<p>ARTÍCULO 1140.- ...</p> <p>Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de setenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración,</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración, **en los mismos términos se ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en los términos Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**

...

DÉCIMA TERCERA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima a Décima Segunda, se desprende que el propósito de las iniciativas en estudio es que sea creado el registro de deudores alimentarios morosos, por lo que consideran los proponentes modificar la Ley del Registro Civil del Estado, y como consecuencia el Código Familiar para el Estado; la Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado y Municipios; así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

DÉCIMA CUARTA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de las iniciativas turnadas con los número **105**, y **251**, atendiendo mediante oficio, en los siguientes términos:

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



2022, “AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ.”

Oficio No. P.-680/2022

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-

En atención a su similar CJ-LXIII-13/2021, de 25 de octubre del año 2021, mediante el cual acompañó entre otras, la propuesta de iniciativa presentada por la entonces Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández con el turno 251 que insta: “Reformar del Título Séptimo la denominación del capítulo único; y adicionar al mismo Título Séptimo el capítulo segundo “Del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos” con los artículos, 167 Bis a 167 Sexties del Código Familiar para el Estado. Y reformar disposiciones a la Ley del Registro Civil, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado, Código de Procedimientos Civiles para el Estado.”; así como la propuesta por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín con el folio 105 que plantea: “Adicionar el artículo 167 Bis del Código Familiar para el Estado. Adicionar, el artículo 18 Bis, al artículo 93 párrafo último, y el título Noveno con el artículo 160 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado. Adicionar al artículo 19 la fracción VII y párrafo último de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.”; por este conducto le informo que una vez sometidas a un minucioso análisis, el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales de este Poder Judicial, emitió las consideraciones y fundamentos legales que estimó convenientes, tal como se desprende del cuerpo del oficio número 4/2022, mismo que se anexa al presente.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MAYO 09 DEL 2022
LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LOPEZ.

Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de San Luis Potosí
Anexo: Oficio número 4/2022
c.c.p. Mxurtero
LuisGonzalez

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura-105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



2022, “Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

Oficio número 4/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ,
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

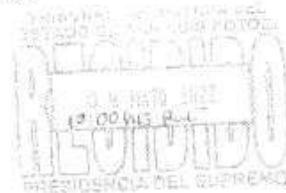
En relación a su oficio P.1255/2021, mediante el cual remitió, entre otras:

- La iniciativa presentada por la entonces Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, para Reformar del título Séptimo la denominación del capítulo único; y adicionar al mismo Título Séptimo el capítulo segundo "Del Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos" con los artículos, 167 Bis a 167 Sexties del Código Familiar para el Estado. Y reformar disposiciones a la Ley del Registro Civil, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado, Código de Procedimientos Civiles para el Estado.;
- Así como la iniciativa presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, para adicionar el artículo 167 Bis del Código Familiar para el Estado. Adicionar, el artículo 18 Bis, al artículo 93 párrafo último, y el título Noveno con el artículo 160 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado. Adicionar al artículo 19 la fracción VII y párrafo último de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Lo anterior para el efecto de que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; me permito comunicar lo siguiente:

Primeramente, es de señalar que tomándose en consideración que ambas iniciativas, se encuentran encaminadas a la creación de un padrón de deudores alimentarios, figura jurídica que resulta novedosa y por ende, no se encuentra regulada en disposición legal del Estado, es por lo que se considera que ambas iniciativas deben ser atendidas de manera simultánea, a efecto de evitar contradicciones entre la forma en que sea regulada la misma.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de ellas, esta Comisión de Estudio de Reformas legales, se permite opinar lo siguiente:



Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura-105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

I. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA EN GENERAL

A efecto de motivar la postura de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, en cuanto a la procedencia de la Reforma y adición al Código Familiar del Estado, puesta a consideración de esta Comisión, se procede a través de la herramienta argumentativa relativa al test de proporcionalidad¹ a verificar si la medida de crear un Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, conlleva la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.

A) FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO. La primera etapa del test de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida y determinar si estos resultan válidos desde el punto de vista constitucional.

Al respecto se advierte que las normas bajo análisis tienen como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la publicidad de calidad de deudor moroso alimentario y embargo precautorio. Para lo cual cabe destacar que, el derecho de alimentos es un derecho humano

¹ Registro digital: 2013156
Primera Sala
Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)
Tipo: Aislada

TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido. Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez.

Por lo que se advierte que la finalidad de la legisladora en su propuesta es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa que pretenda modificar su situación patrimonial, a efecto de evadir su obligación alimentaria. Por tanto, si partimos de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos.

Así pues, la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda modificar su patrimonio, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

B) IDONEIDAD. La publicidad de calidad de deudor moroso alimentario y embargo precautorio constituyen medios vinculados con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso; o bien, dicho en sentido positivo, se pretende incentivar el cese de su incumplimiento.

C) De la lectura de la exposición de motivos de la propuesta de reforma y adición al Código Familiar, se desprende que los enfoques que pretende el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, son dos, uno social relativo a que si la persona se encuentra inscrito en él, sentirá la necesidad de pagar su obligación con tal de eliminar su registro, como sucede con las instituciones bancarias con el conocido "Buro de Crédito"; en tanto que, el segundo enfoque tiene que ver con el aspecto jurídico, ya que a través del Padrón propuesto se agilizará para las autoridades jurisdiccionales verificar las determinaciones que se tomen en materia alimentaria, con lo cual la eficacia de la medida no está en función de la identidad de la persona acreedora, ya que su diseño normativo está enfocado únicamente en desincentivar la conducta indeseada del deudor alimentario moroso.

Por tal motivo, se entiende que, si la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de una de las personas acreedoras alimentarias; entonces, lógicamente también es eficaz para lograr el pago a favor de

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

cualquier persona acreedora alimentaria, se insiste, en virtud de que su diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario y no así en la identidad de la persona acreedora.

C) NECESIDAD. En esta fase del estudio se pondera que otras medidas de apremio disponibles para la autoridad judicial, como la multa o el arresto de la persona incumplida, son contrarias al objetivo de conseguir el pago de la deuda alimentaria, ya que ello minaría (directa o indirectamente) los ingresos del deudor, además que han resultado insuficientes para asegurar el derecho de las personas acreedoras de alimentos, pues persiste una alta cantidad de deudores alimentarios morosos, además que se ha legislado en la materia, a nivel nacional e internacional como se desprende de la exposición de motivos de la propuesta en estudio. De ahí que publicar su estado de morosos y decretar el embargo precautorio de sus bienes es la medida menos lesiva de los derechos del deudor alimentario moroso, por lo cual cumple con la tercera etapa del análisis de constitucionalidad.

D) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO. La presente etapa del test regularidad constitucional exige realizar un contraste entre el grado de intervención de la medida legislativa en el derecho fundamental afectado a la privacidad y el grado de satisfacción del fin perseguido por ésta (protección y garantía del derecho de alimentos). En el caso concreto, se considera que la medida satisface las exigencias de proporcionalidad por las siguientes razones.

En primer lugar, la medida bajo análisis, no es una medida perpetua, sino que se encuentra en las propias manos del deudor concluiría con el pago correspondiente, al tener cabida solamente cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo, declarado por la autoridad judicial correspondiente y solicitado por dicha autoridad.

Además, la restricción prevista cuenta con las garantías suficientes para la persona afectada, ya que es temporal y su vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

De tal manera que el quejoso tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos de la norma reclamada mediante el pago de los alimentos vencidos e incluso, entre más pronto lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de derechos de todas las personas involucradas. En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de salir del padrón de deudores y cancelar el embargo precautorio de sus bienes, el deudor alimentario moroso prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

Por tanto, se concluye que es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso consistente en la publicidad de calidad de deudor moroso alimentario y el embargo precautorio de sus bienes hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto

II. ANÁLISIS DEL FIN RELATIVO AL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO.

• El artículo 167 QUÁTER de la propuesta de reforma, se establece:

“El juez de lo familiar que ordene la inscripción en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, solicitará al mismo tiempo al Registro Público de la Propiedad la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre del deudor alimentario moroso, de existir realizará la anotación preventiva de la orden judicial. El registro Público de la Propiedad deberá informar al juez de lo familiar si se encontraron bienes y si fue procedente la anotación, la cual surtirá efectos de embargo precautorio.

➤ En cuanto, a que se realice una anotación preventiva de la orden judicial de deudor alimentario moroso, con efectos de embargo precautorio, se reitera la opinión de que procede la misma, para lo cual se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 238/2019, el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve; así como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 24/2021 y 60/2020, ambos de fechas 1 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en casos análogos relativos a determinar la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración², en relación con el derecho a la libertad de tránsito dispuesto en el artículo 11, párrafo primero de la

² Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos: [...]

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.”

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Constitución Federal³, derivado de la medida cautelar de prohibir a un deudor moroso alimentario, en la restricción para salir del país, que en nuestra legislación Estatal contempla el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Vigente⁴, tras verificar a través de la herramienta interpretativa y argumentativa relativa al Test de Proporcionalidad, en las cuales tomaron en consideración (al menos en las resoluciones dictadas por la Primera Sala), la normatividad que en cuanto al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, contempla el Código Civil del Estado de México, en su Título Cuarto "Del Parentesco y los Alimentos", Capítulo IV del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, artículos del 4.146 Bis. al Artículo 4.146 Octies determinaron de manera genérica que, al tratarse de una pensión alimenticia, resultaba proporcional la restricción al Derecho Humano de libertad de Tránsito.

➤ En esa medida, si el derecho a recibir alimentos resulta preponderante para limitar un derecho humano constitucional como lo es el de libre tránsito, por mayoría de razón, resulta eficaz para decretar el embargo precautorio de bienes de los morosos alimentarios, en virtud que este último, puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes de propiedad privada a fin de asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva⁵, como en la especie, que corresponde a pensiones alimenticias ordenadas por una autoridad jurisdiccional y no pagadas por el deudor alimenticio.

Dicho en otras palabras, esa medida cautelar mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, jurídica y/o materialmente, evitando que cambie la situación de hecho y/o derecho, y ello impida la eficacia de las ordenes de los Órganos Jurisdiccional para el pago de pensiones alimenticias. Impide el ocultamiento de bienes que puedan o deban servir para cubrir el monto de la condena que pudiera efectuarse como resultado del juicio hasta la conclusión y liquidación del mismo.

³ Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...

⁴ ARTÍCULO 1140.- [...] Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de sesenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración.

⁵ EMBARGO. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. II, México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 1481.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Expuesto lo anterior se procede a revisar lo siguiente:

III. REVISIÓN A LA “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”:

A). En el apartado bajo el rubro “Importancia de la Iniciativa”, se advierte:

- Se puntualiza que los alimentos tienen el carácter de prioridad, por ello la garantía de protegerlos es de vital importancia para **una niña, niño, adolescente o adulto mayor** que lo necesite.

- Lo anterior pasa por alto, que la propuesta de reforma es aplicable a cualquier deudor alimentario, sin importar la persona que sea el acreedor (artículos 144 145 y 146 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí)⁷, en virtud que **la tutela de la norma es asegurar el pago de esas obligaciones y evitar que los deudores puedan evadir su responsabilidad**, de ahí que resulte aplicable, además, de las categorías citadas, a las cónyuges o concubinas, al constituir una categoría en la cual puede haber un asunto de vulnerabilidad y desequilibrio económico e incluso aplica para el hombre adulto como acreedor alimenticio de su cónyuge o concubina y de sus propios hijas e hijos, por lo cual se debe hacer la justificación correspondiente..

- Asimismo, se destaca: “Se contempla que dicho padrón quede bajo el cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado, misma que habrá de inscribirse en el (sic) a aquellas personas que dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias **por más de 60 días**, siendo el órgano jurisdiccional el facultado de ordenar el registro...”.

- En la anterior redacción no se justifica porque se establece un periodo de 60 días para que proceda el registro (como podría ser su correlación con el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí).

- De igual forma, no se motiva o justifica por qué el artículo 167 BIS, establece que se constituirá en deudor alimentario moroso, aquel que **haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un periodo de dos años**.

⁷ARTICULO 144. Los cónyuges, los concubinos, deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio, o disolución de concubinato.

ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.

ARTICULO 146. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



IV.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO DE LA PROPUESTA DE REFORMA:

- El artículo 167 BIS de la propuesta de reforma establece

“ARTÍCULO 167 BIS. -Quien incumpla total o parcialmente con su obligación alimentaria, ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de 60 días o haya dejado (sic) cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El juez de lo familiar, revisando escrupulosamente si se presenta el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en los términos a que se refiere al párrafo anterior, y a petición de parte, ordenará la inscripción del deudor alimentario moroso en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.”

➤ En este artículo falta describir en su segundo párrafo si el Juez resolverá de plano, con vista a la contraria parte o en vía incidental.

➤ Asimismo, falta establecer, si en la resolución o auto que se dicte, además, de ordenar la inscripción del deudor alimentario moroso en el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios, deberá ordenar al Registro Público de la Propiedad, la anotación preventiva de la orden judicial de deudor alimentario moroso, **con efectos** de embargo precautorio derivado de la orden de la anotación preventiva de la orden judicial de deudor alimentario, precisando con ello el trámite a realizar conforme lo ordena el artículo posterior.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las iniciativas on estudio, presentada por el Ciudadano Potosino Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, mediante la cual propone crear el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado**, a cargo de la Dirección del Registro Civil, y reformar los artículos 167 BIS del Código Familiar; 18 BIS y 93 de la Ley del Registro Civil del Estado, así como adicional el numeral 160 BIS Título Noveno Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de dicha Ley.

En primer término, se coincide con la exposición de motivos que sustenta la presente iniciativa, en cuanto a la prioridad de proteger el derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes, sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable para lo cual se debe generar

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

mecanismos o herramientas eficaces para lograr que los deudores alimentarios cumplan con su obligación.

La iniciativa propone la creación del Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Estado, a cargo de la Dirección del Registro Civil, a efecto de que esa institución sea la responsable de establecer este padrón de los deudores que se constituyan con motivo de un procedimiento jurisdiccional ante el Juez de lo Familiar y que habiendo transcurrido 90 días de incumplimiento, se decrete la inscripción en el registro, al mismo tiempo, se ordene una “alerta” en el Registro Público de la Propiedad para el caso de que el deudor pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, para lo cual la Dirección del Registro Público informará al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Estado

Se estima favorable su creación con el propósito de que el deudor alimentario cumpla con sus obligaciones, pues este registro tendrá un sentido de coerción social para evitar su anotación en este padrón y también un sentido jurídico al impedirse al deudor realizar actos de dominio hasta en tanto cumpla con sus obligaciones y con ello se privilegie el derecho a los alimentos.

Esto es así, ya que las anotaciones preventivas que se hagan en el Registro de la Propiedad pretenden que el deudor alimentario cumpla con sus obligaciones para no verse limitado a realizar cualquier operación sobre sus inmuebles, ponderándose de esta forma el derecho a los alimentos sobre el derecho a disponer de un bien inmueble propiedad del deudor.

Es importante señalar que tal como se menciona en esta iniciativa ciudadana, diversas entidades federativas ya cuentan con un Registro de Deudores Alimenticios Morosos y también cabe advertir que actualmente hay iniciativas legislativas en el Congreso de la Unión para crear un Registro Nacional de Personas Deudoras Alimenticias Morosas y que a su vez todos los estados del país integren un Registro Estatal, por lo que de ser aprobadas deberá armonizarse la legislación estatal llegado el momento.

Plazo de incumplimiento para ingresar el Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Estado.

La iniciativa motivo de la opinión propone que adicionar el artículo 167 BIS al Código Familiar para establecer que la persona que incumpla con

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimenticios morosos.



las obligaciones de deudor alimentario, por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario moroso.

Al respecto se considera que tanto la primera iniciativa cita, como esta última coincide en lo sustantivo, respecto de la protección al derecho alimentario con la creación del Registro o Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, con algunas diferencias como lo es el plazo para constituirse en mora, ya que la iniciativa de la Diputada Vargas Hernández propone 60 días, mientras que la del Licenciado De la Garza Marroquín señala 90 días.

En ese sentido, se pone a consideración tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 1140, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en cuanto al plazo de **60 sesenta días de incumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos**, que pudiera encontrar sustento correlativo para fijar el momento en que el deudor deba ser registrado en el padrón con ese carácter.

Efectos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Estado.

En cuanto a este aspecto, tanto la iniciativa ciudadana como la presentada por la Diputada integrante de la LXIII Legislatura, en síntesis señalan que, al causar alta en el registro un deudor moroso, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado para que se emita una alerta –aviso preventivo– en las propiedades del deudor a efecto de que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, se proceda a informa al Juez correspondiente, quien podrá negar la realización de la inscripción pretendida.

Con relación a este punto, se considera que la orden judicial de deudor moroso, con efectos de embargo precautorio es procedente, atendiendo a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar la constitucionalidad de la medida cautelar de prohibir a un deudor moroso alimentario salir del país ponderando el derecho de alimentos frente al derecho humano de la libertad de tránsito. En ese orden de días, prevalecería el derecho alimentario ante la afectación de negar la libre disposición de bienes inmuebles que puedan servir para cubrir obligaciones alimentarias, máxime que una medida cautelar – embargo precautorio– no implica una privación definitiva de derechos sino de garantía en tanto se resuelve el cumplimiento de la obligación.

Conclusiones

a) Se consideran procedentes las **Iniciativas con Proyecto de Decreto con el objeto legal de adicionar y reformar varias disposiciones**

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que plantea crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, presentadas por la entonces Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, así como por el ciudadano potosino licenciado José Mario de la Garza Marroquín, bajo las observaciones y argumentos esgrimidos en este documento sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Estudios de Reformas Legales.

b) Dada la similitud del fin pretendido en ambas iniciativas, se advierte la conveniencia de que ese Congreso, aborde su estudio en conjunto para la suma de conceptos, alcances y términos de mayor beneficio a favor del derecho alimentario con la mayor amplitud que abarque las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, conyugues o concubinas, en virtud de que la tutela de la norma es asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de todos los posibles acreedores y evitar que los deudores evadan su responsabilidad.

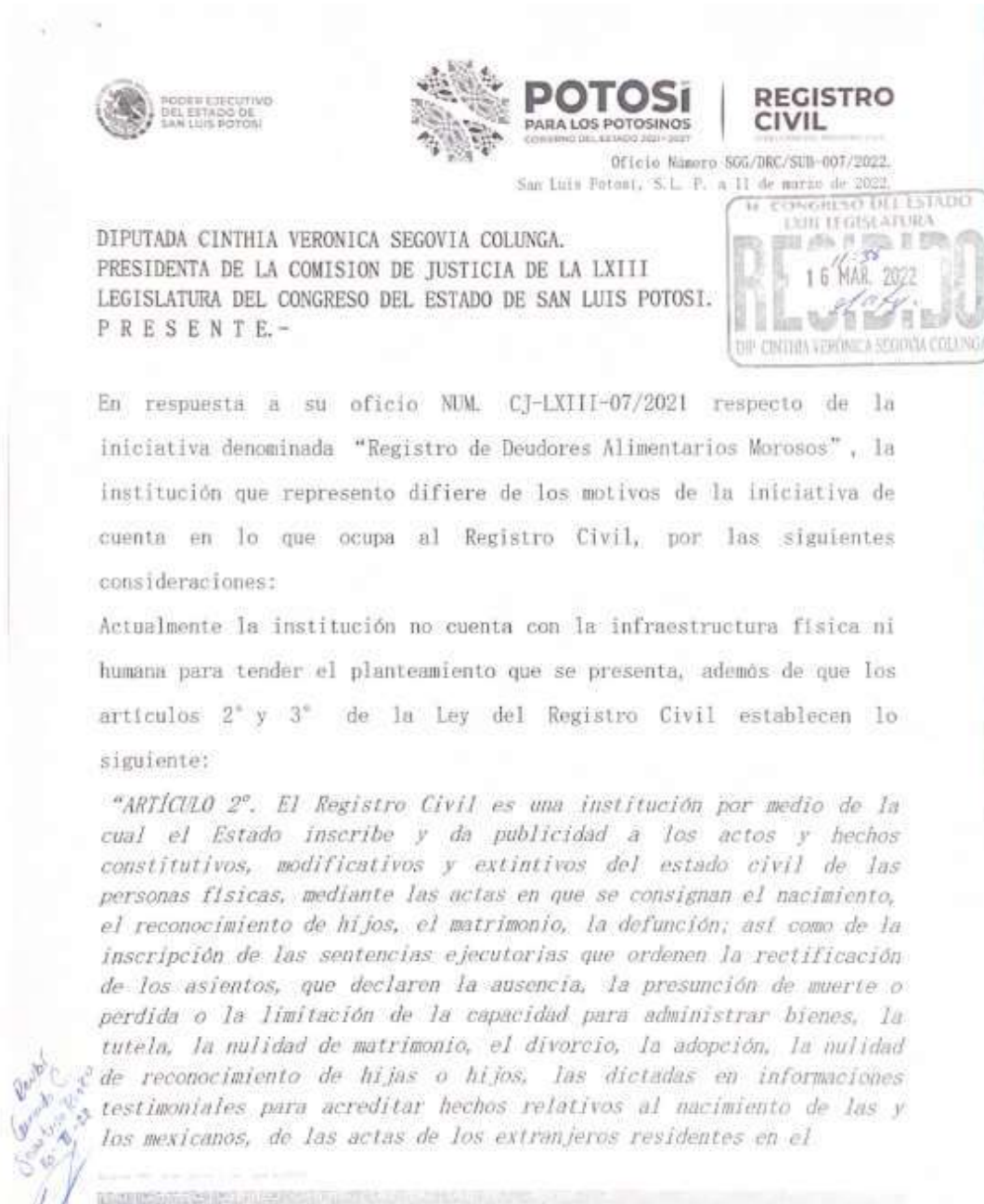
Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 3 de mayo del 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

DÉCIMA QUINTA. Que se solicitó a la Dirección del Registro Civil del Estado, opinión de las iniciativas que nos ocupan, atendiendo en los siguientes términos:



GOBIERNO EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

REGISTRO CIVIL

Oficio Número 506/DRC/SUB-007/2022.
San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de marzo de 2022.

DIPUTADA CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E. -

16 MAR 2022
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA

En respuesta a su oficio NUM. CJ-LXIII-07/2021 respecto de la iniciativa denominada “Registro de Deudores Alimentarios Morosos”, la institución que represento difiere de los motivos de la iniciativa de cuenta en lo que ocupa al Registro Civil, por las siguientes consideraciones:

Actualmente la institución no cuenta con la infraestructura física ni humana para tender el planteamiento que se presenta, además de que los artículos 2° y 3° de la Ley del Registro Civil establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o perdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el

*Bautista
García
C
16-3-22*

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**REGISTRO
CIVIL**
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables:

ARTÍCULO 3º. El Registro Civil mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes. ”

Como se advierte de los artículos en cita, el objetivo de la Institución es inscribir y dar publicidad a los actos y hechos del estado civil. El estado civil entendido como el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano en sociedad en razón de los derechos y obligaciones inherentes a su condición, que devienen de hechos como el nacimiento y la defunción, así como actos que son el reconocimiento y el matrimonio, que en suma contribuyen a conformar su identidad y huella social.

Visto lo anterior, la iniciativa no expresa razonamiento alguno que justifique que la Dirección del Registro Civil sea la autoridad que tenga a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como se

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**REGISTRO
CIVIL**
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

puede leer en el párrafo anterior la Institución solo se ocupa de registrar y dar publicidad a hechos y actos del estado civil, no así deudas del ámbito familiar.

En algunos Estados nación, existen cuerpos normativos que regulan tal condición a través de Organismos Estatales independientes del Registro Civil, como lo es el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en el caso de Argentina; En el caso de Uruguay se promulgó La Ley N° 19.480 publicada en el Diario Oficial el día 17 de enero de 2017 por la que se creó el “Registro De Personas Obligadas Al Pago De Pensiones Alimenticias Con Retención De Haberes” a cargo del Ministerio del Trabajo; La misma suerte es el caso de Perú que está a cargo del Poder Judicial de conformidad con la Ley N° 28970.¹

Como se advierte del estudio comparado, existen diversas instituciones que tiene a su alcance información patrimonial para realizar dicho registro.

¹ <http://www.buenosaires.gob.ar/justiciayseguridad/registro-deudores-alimentarios>
<https://www.hps.gub.uy/hps/file/12294/1/ley-19480.pdf>
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_buene/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_rnd_am/

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura-105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**REGISTRO
CIVIL**
SUBSECRETARÍA DEL REGISTRO CIVIL

Por otra parte, no pasa inadvertido que la palabra moroso deviene del concepto de mora que es de explorado derecho como el retraso en el cumplimiento de las obligaciones y se incurre en ella desde el momento en que feneció el plazo que se ordenó para el cumplimiento de una obligación, en otras palabras el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación y se deriva el efecto de la indemnización por daños y perjuicios. Por ello resulta trascendente establecer la época en que comienzan los efectos de la mora.²

Sumado a lo anterior, el artículo 135 bis que se propone adicionar plantea como requisito de inscripción se haya dejado de cumplir con la obligación por el lapso de noventa días, tal definición implica que se incurrirá en mora no cuando deje de cumplir con la pensión alimenticia, sino hasta que el obligado dejó de cumplirlo por noventa días. Esa definición no concuerda con el concepto de mora que la doctrina jurídica acepta, pues de conformidad con el Código Civil del Estado se incurre en mora y se inicia la responsabilidad desde el vencimiento del plazo tratándose de obligaciones de dar; situación que debió tomarse en consideración al realizarse el proyecto de decreto aludido.

² Treviño García, Ricardo, Teoría General de las Obligaciones, Mc Graw-Hill, México, 2007

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**REGISTRO
CIVIL**
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Es importante mencionar que la Institución del Registro Civil no se opone a la creación de instrumentos normativos que busquen promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo son los derechos alimentarios, pero es importante que sean las instituciones competentes por su naturaleza las que realicen el registro, administración y aplicación de un Registro de Deudores Alimentarios.

En conclusión, se pone a su consideración que de crearse el multicitado registro no sea el Registro Civil quien sea el responsable, pues como se expuso en párrafos anteriores, por su naturaleza no es la unidad administrativa idónea para cumplir con la finalidad de la iniciativa.


LIC. DEYSI MARIBEL LÓPEZ SIERRA
LA DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL

2022 "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura-105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

DÉCIMA SEXTA. Que no ha de pasar desapercibido lo que estipulan los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Énfasis añadido

“ARTÍCULO 19. *A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago*

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.”¹

(Énfasis añadido)

Y en ese sentido, las iniciativas no observan las disposiciones transcritas en párrafos anteriores.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que tampoco es inadvertido que esta Soberanía carece de facultades para legislar en materia del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo resuelto por la sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil veintiuno².

¹ [Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

² [DOF - Diario Oficial de la Federación](http://www.dof.gob.mx)

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

DÉCIMA OCTAVA. Que por cuanto hace a las modificaciones a la Ley del Registro Civil del Estado, las dictaminadoras disienten con los propósitos que las impulsan. Por ello, se debe observar los argumentos plasmados en la exposición de motivos del Decreto Legislativo número 1165, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de octubre de dos mil doce, por medio del cual se expide la ley invocada, que en la parte que interesa se lee:

[...]

“En nuestro país, el referente más antiguo del registro civil se localizan en la época prehispánica, pues ya se reconocía el parentesco tanto por consanguinidad, como por afinidad, tales inscripciones se llevaban a cabo por funcionarios que tenían carácter religioso y gubernamental; en la cultura maya se tienen registros de herencias, contratos y matrimonio.

La conquista española origina entre otros, el registro parroquial de los bautismos de los nativos del país conquistado, además de los matrimonios y defunciones, dejando así esa facultad, a la iglesia. Sin embargo, no hay ni en el bando emitido por Miguel Hidalgo el seis de diciembre de mil ochocientos diez; ni en el Manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro; ni en los Sentimientos de la Nación pronunciados por José María Morelos y Pavón, datos que hagan constar disposición en el tema del registro del estado civil de las personas; ni que decir de la Constitución de Cádiz, o de la Constitución de 1824.

Es hasta el mil ochocientos cincuenta y nueve que se publican las conocidas Leyes de Reforma, las que atienden temas como la nacionalización de bienes eclesiásticos; el matrimonio civil; la secularización de cementerios; días festivos; y el registro civil, en

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

cuya ley se determina la secularización de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, y por supuesto origina la creación de esa institución registral.

En San Luis Potosí la obligación registral posterior a las leyes de reforma la encontramos en ordenamientos como La Ley del Matrimonio Civil; la Ley del Registro Civil, antecedentes de la Ley del Estado Civil, publicada en abril de mil novecientos doce; la Ley sobre relaciones Familiares, de abril de mil novecientos diecisiete, que a su vez es la referencia histórica del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, publicado el quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se atendía lo relativo al Registro Civil, y que con la expedición del Código Familiar del Estado del dieciocho de diciembre del dos mil ocho, se integró en el Título Décimo Primero denominado Del Registro Civil, materia que se considera es tema que debe atenderse en un ordenamiento especial, propiamente dicho, una ley de la materia. Y es que no es dable que una institución con el antecedente histórico y la importancia que representa, no cuente con un dispositivo legal que regule entre otros, su integración, atribuciones, formalidades de los documentos relativos a los actos que registra y expide; motivo por el que se emite el presente Ordenamiento.

Es así, que producto de la pertinencia de dotar al órgano rector encargado del registro de los actos el estado civil de la personas, se expide la ley de la materia, denominada Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, que puntualmente determina las funciones de éste, los requisitos que deberán observar aquellas personas que pretendan dirigirlo, y sobre todo que se establezcan los mecanismos para posibilitar la facultad que tiene delegada. Así es que el Ordenamiento que con este Decreto se expide, consta de 9 títulos, 18 capítulos, y 167 artículos. “

[...]

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Del texto transcrito se desprende que la función de la institución del Registro Civil, es asentar los actos del estado civil de las personas, por lo que en base a ello, consideramos inviables los objetivos de las ideas legislativas que así lo plantean.

DÉCIMA NOVENA. Que se disiente con el propósito de modificar la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de que este Ordenamiento prescribe lo relativo al embargo por alimentos, en sus numerales, 14, y 62.

Cobra vigencia lo estipulado en Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual contempla el embargo provisional o definitivo, tratándose de las controversias del orden familiar, cuya tramitación se atiende en el Título Décimo Sexto del Libro Adjetivo Civil, ya referido.

VIGÉSIMA. Que se pondera que los razonamientos expuestos por los promoventes en las iniciativas que se analizan, son indudablemente válidos para considerar la necesidad y pertinencia de crear no un registro, sino un padrón de personas deudoras alimentarias, el cual, en este caso, estará a cargo del Poder Judicial del Estado, a través del área que el Consejo de la Judicatura designe.

Y es que el derecho a los alimentos se reconocen en el artículo 25 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que prescribe: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de*

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

*sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*³. La anterior disposición guarda un estrecho vínculo con lo establecido en el arábigo 11 punto 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que determina el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia⁴. Las estipulaciones transcritas fueron replicadas por el Estado Mexicano, en el Máximo Texto Legal, que en su numeral 4º párrafo tercero mandata: *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”* Por ello, se valoran procedentes las iniciativas que se analizan, en virtud de que es necesario dotar a la autoridad de herramientas para que tiendan al cumplimiento en la observancia del interés superior del menor; así como la protección de la familia y sus integrantes.

En ese orden de ideas, las dictaminadoras coincidimos en las propuestas de modificar el Código Familiar para el Estado, y concluimos además, la pertinencia de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que sea éste, el encargado de instaurar el padrón de personas deudoras alimentarias morosas, e inscribir, por mandamiento judicial, a las personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias; de conformidad con los siguientes cuadros:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DE LOS ALIMENTOS Capítulo Único</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p>

³ Recuperado de [UDHR booklet SP web.pdf \(un.org\)](http://udhr.booklet.sp.web.pdf(un.org))

⁴ Recuperado de [7 Cartilla PIDESCyPF.pdf \(cndh.org.mx\)](http://7.Cartilla.PIDESCyPF.pdf(cndh.org.mx))

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>ARTICULO 140 a 151. ...</p> <p>ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 140 a 151. ...</p> <p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.</p>
<p>ARTICULO 153 a 164 TER. ...</p>	<p>ARTÍCULO 153 a 164 TER. ...</p>
<p>ARTICULO 165. Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>ARTICULO 166 y 167. ...</p>	<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, justificándose en la ausencia de ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO 166 y 167. ...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código, se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

	<p>pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos 152 párrafo segundo, y 167 BIS, de este Código.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante el oficio que deberá contener los siguientes datos:</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>I. Nombre y apellidos dela persona deudora alimentaria;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>II. Clave Única del Registro de Población la persona deudora alimentaria;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>III. Número de registro federal de contribuyentes de la persona deudora alimentaria, en su caso;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>IV. Nombre y apellidos de la persona acreedora o acreedoras alimentarias, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>V. Autoridad que ordena el registro;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>VI. Número de expediente, o causa jurisdiccional de la que deriva inscripción;</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>VII. Monto de la pensión alimenticia decretada, y</p> <p>VIII. Monto de las cantidades no suministradas a la fecha del mandato de inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 167 QUINQUE. La inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, tendrá los efectos siguientes:</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

NO EXISTE CORRELATIVO	I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y
NO EXISTE CORRELATIVO	II. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 167 SEXTIES. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental.
NO EXISTE CORRELATIVO	La solicitud de expedición de constancia de no ser persona deudora alimentaria; será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>ARTICULO 53. Los jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:</p> <p>I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;</p> <p>II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;</p> <p>III. De los juicios sucesorios;</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p>I a VII. ...</p>

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

<p>IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;</p> <p>V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;</p> <p>VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;</p> <p>VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados;</p> <p>VIII. De dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>IX. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.</p>	<p>VIII. ...;</p> <p>IX. De ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;</p> <p>X. De ordenar la expedición, en el término de tres días hábiles, de las constancias de persona no deudora alimentaria; o de persona deudora alimentaria morosa, en su caso, y,</p> <p>XI. De ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;</p> <p>XII. ...</p>
--	--

Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, se conformará con la infraestructura humana y material con la

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

que cuenta el Poder Judicial del Estado, sin que ello repercuta en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo anterior, las comisiones de, Justicia; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 98, fracciones, VIII, y XV, 106, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Décima Quinta a Décima Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el antecedente 1, de este instrumento parlamentario, relativa al turno **5242** de la LXII Legislatura.

SEGUNDO. Son de aprobarse, y se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el capítulo de antecedentes, 2, y 3; turnadas con los números, **105**, y **251**, de este documento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos se reconoce en el artículo 25 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que prescribe: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus*

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

*medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*⁵. La anterior disposición guarda un estrecho vínculo con lo establecido en el arábigo 11 punto 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que determina el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia⁶. Las estipulaciones transcritas fueron replicadas por el Estado Mexicano, en el Máximo Texto Legal, que en su numeral 4º párrafo tercero mandata: “*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*”; además el párrafo noveno del dispositivo constitucional invocado mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de igual forma en el párrafo décimo del mismo precepto establece que, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

En corolario a las estipulaciones transcritas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 103 fracción I, la obligación que tienen las personas de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, la obligación de garantizar sus derechos alimentarios para el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de

⁵ Recuperado de [UDHR booklet SP web.pdf \(un.org\)](https://www.un.org/development/desa/secretariat/indicators/SDG-Indicators-List)

⁶ Recuperado de [7 Cartilla PIDESECyPF.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/)

Dictamen que resuelve precedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones aplicables a la misma⁷.

Sin embargo, se observa que con mayor frecuencia se incumple con la obligación alimentaria, por lo que ante esto, las personas acreedoras alimentarias, acuden ante la autoridad para que sea ésta la que determine cómo se protegerá y garantizará ese derecho.

En tal virtud, con estas modificaciones legislativas, el Estado crea un mecanismo que coadyuve con la fuerza de la ley al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que se establece el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del cual será encargado el Poder Judicial del Estado; en este padrón se registrará mediante mandato de autoridad judicial, a aquellas personas que, debiendo proporcionar alimentos, ya sea provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme, incumplan esta obligación, por lo que con ese registro se aplican sanciones que conminan a la persona deudora alimentaria, cumpla con el pago de la pensión alimenticia correspondiente.

Aunado a lo anterior, se faculta a la o el Juez competente, a ordenar la expedición de la constancia de no ser persona deudora alimentaria morosa, a solicitud de parte interesada.

No debe pasar desapercibido que el acceso al Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, está restringido a determinadas personas, y mediante mandato judicial, por lo que el hecho de registrar a las personas en aquél, no violenta sus

⁷ Recuperado de [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Dictamen que resuelve precedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

derechos humanos, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 162698, que invoca: “SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). El indicado sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20 párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar a dichas sociedades información fiscal de las personas con créditos fiscales firmes a su cargo, es decir, a revelar únicamente datos concernientes a créditos fiscales previamente determinados e inimpugnables, sea por haber transcurrido los plazos legales para esto o porque habiendo sido cuestionados a través de los medios de defensa correspondientes, su validez no fue desvirtuada en forma alguna. No es óbice para ello, que en la mencionada fracción XI, se haga referencia a créditos fiscales no pagados ni garantizados, y en el citado artículo 69, se aluda a créditos fiscales firmes, pues si la reserva fiscal se prevé en este último, la contradicción existente entre ambos preceptos legales del mismo rango, por regular un hecho (una excepción al principio de reserva de la información fiscal) de manera contraria y atribuirle consecuencias jurídicas y alcances distintos, se soluciona conforme al principio de preferencia o prelación de la ley respectiva o de la materia contenido en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, a la luz de éste, porque se trata de la

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

ley respectiva o ley de la materia. De lo anterior se sigue que el referido sistema legal no deja en estado de incertidumbre a los gobernados en relación a la información fiscal que puede ser objeto de divulgación y, por tanto, que no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Con estas adecuaciones, se crea un mecanismo capaz de ejercer presión efectiva sobre las personas deudoras alimentarias, en el que se vea reflejada en el puntual cumplimiento de su obligación de dar alimentos a su acreedor o acreedores alimentarios.

Además se fortalece las atribuciones de la autoridad judicial, para que las personas deudoras alimentarias den el cumplimiento al pago de la obligación alimentaria.

Asimismo, se generan las condiciones, tanto para prever, prevenir y, en su caso, resarcir tal fenómeno, en beneficio de los acreedores alimentarios.

En el caso de que las personas deudoras alimentarias no tengan forma de comprobar sus ingresos, y al no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, la autoridad judicial que conozca, está facultada para hacerse llegar de las pruebas y medios legales que le permitan establecer el monto que corresponda.

PROYECTO DE DECRETO

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

PRIMERO. Se REFORMA, en el Título Séptimo la denominación del entonces capítulo Único que pasa a ser capítulo I; y ADICIONA, a los artículos, 152 el párrafo segundo, y 165 el párrafo segundo, así como en el Título Séptimo el capítulo II “*Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas*” y los artículos, 167 BIS a 167 SEXTIES del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SÉPTIMO ...
Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULOS 140 a 151. ...

ARTÍCULO 152. ...

La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.

ARTÍCULOS 153 a 164 TER. ...

ARTÍCULO 165. ...

En el caso de que la persona deudora alimentaria no cumpla con sus obligaciones alimentarias por más de sesenta días continuos, justificándose en la ausencia de

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

ingresos, la o el Juez que conoce del asunto recabará, oficiosamente, los elementos que le permitan verificar tal circunstancia.

ARTÍCULOS 166 y 167. ...

Capítulo II

Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas

ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos.

ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.

ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante oficio que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y apellidos de la persona deudora alimentaria;

II. Clave Única del Registro de Población de la persona deudora alimentaria;

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

III. Registro federal de contribuyentes de la persona deudora alimentaria, en su caso;

IV. Nombre y apellidos de la persona acreedora o acreedoras alimentarias, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad;

V. Autoridad que ordena el registro;

VI. Número de expediente, o causa jurisdiccional de la que deriva la inscripción;

VII. Monto de la pensión alimenticia decretada, y

VIII. Monto de las cantidades no suministradas a la fecha del mandato de inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento.

ARTÍCULO 167 QUINQUE. La inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, tendrá los efectos siguientes:

I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y

II. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios.

ARTÍCULO 167 SEXTIES. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria,

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental.

La solicitud de expedición de constancia de no ser persona deudora alimentaria, será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 53 en su fracción VIII; y ADICIONA al mismo artículo 53 tres fracciones, éstas como, IX, X, y XI, por lo que actual IX, pasa a ser fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. De ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;

X. De ordenar la expedición, en su caso, y en el término de tres días hábiles, de las constancias de persona no deudora alimentaria; o de persona deudora alimentaria morosa, en su caso;

XI. De ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, y

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor.
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		En contra
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		R.L.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.

Dictamen que resuelve procedentes con modificaciones iniciativas que plantean adecuaciones al Código Familiar del Estado, Ley del Registro Civil del Estado, Ley del Registro Público de la Propiedad y el Catastro del Estado, Código de Procedimientos Civiles, presentadas por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín (Turnos: 5242 LXII Legislatura- 105); y la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. (Turno 251), con el propósito de crear el registro de deudores alimentarios morosos.